Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acción: **TUTELA**
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00325-00
Accionante: JOHNSON DÍAZ SIMBAQUEBA
Accionadas: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto: Sentencia primera instancia

Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro la acción de tutela, instaurada por el señor **Johnson Díaz Simbaqueba**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79´303.036 de Bogotá D.C., en contra del Fondo Nacional del Ahorro, por la presunta vulneración a sus derechos al trabajo, igualdad, salud en conexidad con la vida, mínimo vital, seguridad social y a la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende el señor Johnson Díaz Simbaqueba, se ordene su **reintegro** a las labores que venía desempeñando en los términos y condiciones en los cuales estaba vinculado o en un cargo superior, según el Manual Trabajadores Oficiales 2022, páginas 72–73, en el cargo de profesional administrativo. De igual forma se ordene la **nivelación de su salario** de acuerdo al mentado manual, como Profesional 06 y el pago de los **salarios y prestaciones sociales de carácter legal, extralegal dejados de percibir**, así como los aportes a la seguridad social. Finalmente, se ordene el pago de sus estudios universitarios a los que dice tener derecho como auxilio educativo por ser empleado público del FNA.

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que se relatan como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se sintetizan:

Afirma que como empleado del FNA, se desempeñó como Profesional Universitario en la división de crédito en PQRS, pues a su ingreso ya tenía el

título de Ingeniero Industrial y estaba terminando la carrera de Derecho en la Universidad Gran Colombia.

Advirtió que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá mediante decisión del 21 de septiembre de 2018, declaró que, entre el accionante y el Fondo Nacional del Ahorro, existió un contrato de trabajo desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 12 de abril de 2012, sentencia que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 8 de mayo de 2019.

Señaló que desde el año 2017 vive con sus hijos y esposa en Ibagué por falta de empleo y recursos económicos, para facilitar la educación de sus hijos y por motivos de salud ya que la altura de Bogotá lo estaba afectando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 9 de agosto de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

El 10 de agosto de 2023[1] se avocó conocimiento de la solicitud de tutela y se ordenó oficiar a las demandadas para que en el término de 2 días presentaran un informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que generaron la presente acción.

De igual forma, se denegó la medida provisional solicitada (reintegro laboral).

1. Razones de la defensa de las accionadas y vinculados

1.1. Fondo Nacional del Ahorro

La Gerente de Representación Judicial de la entidad, presentó escrito[2] por medio del cual manifestó que el señor Johnson Diaz Simbaqueba de Ibagué (Tolima), no ha sido vinculado como Trabajador Oficial o Empleado Público del Fondo Nacional del Ahorro.

Informó que el accionante, por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra el Fondo Nacional Del Ahorro y Temporales Uno A Bogotá S.A.S., persiguiendo principalmente que se declarara la existencia de su contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro entre el 16 de marzo de 2009 y el 12 de abril de 2012, en calidad de trabajador oficial.

Indicó que dentro del referido proceso se profirió la sentencia de primera instancia, en la cual declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro, desde el 15 de febrero de 2010 al

---

[1] Anexo 02, expediente digital.

[2] Anexo 04, expediente digital.

12 de abril de 2012, siendo Temporales Uno A Bogotá S.A.S. un simple intermediario; condenando a ambas demandadas solidariamente a la reliquidación del auxilio de cesantías, vacaciones, prima de navidad, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, junto con costas procesales.

Señaló además que contra la sentencia, el Fondo Nacional del Ahorro y Temporales Uno A Bogotá S.A.S. formularon recurso de apelación, por la declaración del contrato de trabajo, la sanción moratoria y el fenómeno de prescripción entre otros, mediante sentencia del 8 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, adicionó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, modificó parcialmente el numeral segundo de la sentencia recurrida en relación al valor de la prima de navidad y confirmó en lo demás.

Aseveró que, contra la sentencia de segunda instancia, se formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por Tribunal Superior de Bogotá y admitido, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no casó y ordenó costas a favor del señor Diaz.

Informó que las sumas incluidas en la condena corresponden a prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa por $10'798.473, costas de primera instancia y casación por $14'400.000 e indemnización moratoria, para un total del $190'110.472, suma que fue debidamente cancelada al señor Diaz como consta en la orden de pago que se adjuntó a la contestación. Por ello considera que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia.

En tal sentido planteó que la pretensión de reintegro del accionante carece de soporte jurídico y fáctico, máxime cuando el accionante acudió ante la jurisdicción Laboral en búsqueda de protección obteniendo sentencia condenatoria que fue cumplida integralmente por la entidad sin que se configure vulneración de derechos fundamentales, al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para ello por lo que considera que no se debe acceder a la protección solicitada respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

Añadió que la acción constitucional solo procede cuando el actor no dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos fundamentales.

1.2. Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad accionada, conculca los derechos fundamentales del actor, al no reintegrarlo al cargo y funciones que venía desempeñando en el Fondo Nacional del Ahorro, con la respectiva nivelación de salario, pago de los emolumentos tales como salarios y prestaciones dejados de percibir y el pago de sus estudios universitarios, además los aportes al sistema general de seguridad social, por el supuesto despido injusto del que fuera sujeto.

4.2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[3].

5. DEL CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud en conexidad con la vida, mínimo vital, seguridad social y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no reintegrarlo al cargo y funciones que venía desempeñando en el Fondo Nacional del Ahorro, del cual fue desvinculado, con la respectiva nivelación de salario, pago de los emolumentos tales como salarios y prestaciones dejados de percibir y el pago de sus estudios universitarios, además los aportes al sistema general de seguridad social, por el supuesto despido injusto ordenado en su contra.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

---

[3] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Aportadas por la parte demandante:

a) Sentencia que resuelve recurso de casación No. SL2435-2022 Radicación No. 86846 del 12 de julio de 2022, expedida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 Magistrado Ponente Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, por medio de la cual decisión **NO CASAR** la sentencia del 8 de mayo de 2019 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué (fl. 8-26, anexo 01, expediente digital).

b) Histórico de escala salarial 2007-2021 del Fondo Nacional del Ahorro (fl. 2728, anexo 01, expediente digital).

c) Manual de funciones y competencias laborales trabajadores oficiales – directivos, fondo nacional del ahorro (fl. 29-114, anexo 01, expediente digital).

d) Diploma expedido el 10 de septiembre de 2004, por la Universidad Antonio Nariño, para el Título de Ingeniero Industrial, para el señor Johnson Díaz Simbaqueba (fl. 115, anexo 01, expediente digital).

e) Resolución 5843 del 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica, expedida por la Unidad del Registro Nacional de Abogados, respecto del egresado Johnson Díaz Simbaqueba (fl. 116, anexo 01, expediente digital).

Aportadas por el Fondo Nacional del Ahorro:

1. Constancia expedida por el Gerente Gestión Humana del Fondo Nacional del Ahorro, el 14 de agosto de 2023, en el sentido que "*el señor JOHNSON DIAZ SIMBAQUEBA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.303.036 de Ibagué (Tolima), no ha sido vinculado como Trabajador Oficial o Empleado Público del Fondo Nacional del Ahorro.*" (fl. 25, Anexo 04, expediente digital).

2. Sentencia que resuelve recurso de casación No. SL2435-2022 Radicación No. 86846 del 12 de julio de 2022, expedida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 Magistrado Ponente Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, por medio de la cual decisión **NO CASAR** la sentencia del 8 de mayo de 2019 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué (fl. 26-44, anexo 04, expediente digital)

3. Sentencia expedida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de septiembre de 2018, (fls. 45-49, Anexo 04, expediente digital) dentro de la cual Resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JHONSON DÍAZ SIMBAQUEBA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, existió un contrato de trabajo desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 12 de abril de 2012, bajo el cual TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., tuvo condición de simple intermediario.*

SEGUNDO: CONDENAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y, solidariamente a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., a pagar al señor JHONSON DÍAZ SIMBAQUEBA, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. $3.133.611, por concepto de reliquidación de auxilio de cesantías. Se autorizará a las demandadas a descontar de este valor, lo pagado por cesantías entre el 15 de febrero de 2010 hasta el 12 de abril de 2012.
2. $1.534.584, por concepto de reliquidación de las vacaciones. Se autorizará a las demandadas a descontar de este valor, lo pagado por vacaciones entre el 15 de febrero de 2010 hasta el 12 de abril de 2012.
3. $3.133.611, por concepto de prima de navidad legal.
4. $5.896.667, por concepto de indemnización por despido injusto.
5. $48.333 diarios a partir del día 12 de julio de 2012 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción inexistencia de la obligación respecto de reliquidación de intereses sobre las cesantías, prima de servicios legales y sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y, solidariamente a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de $5.000.000, valor en que se estiman las agencias en derecho a cargo de esta demandada.
(…)

4. Fallo de segunda instancia, dictado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 8 de mayo de 2019, (fls. 50-52, Anexo 04, expediente digital) por medio del cual decidió:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO del fallo de primer grado, en el sentido de DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de los derechos causados con anterioridad al 13 de enero de 2012.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en su numeral SEGUNDO, únicamente para establecer que el valor de la condena por concepto de prima de navidad asciende a la suma de $233.611, en atención a la declaratoria parcial de la excepción de prescripción.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

5. Memorando suscrito por la Ordenadora del Gasto del Fondo Nacional del Ahorro, el 2 de agosto de 2022, solicitando a los gerentes de Presupuesto y Contabilidad, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, a fin de atender el pago de una sentencia judicial al señor Jhonson Díaz Simbaqueba por valor de $190.110.472 (fls. 53-54, Anexo 04, expediente digital).

6. Comprobante de pago de depósito judicial en el Banco Agrario, el 2 de agosto de 2022, a nombre del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

dentro del proceso 11001310500520150008200, siendo demandante Jhonson Diaz Simbaqueba (fl. 55 a 57, Anexo 04, expediente digital)

De las pruebas aportadas con la demanda y de lo aducido por las entidades demandadas, se constata que efectivamente el señor Johnson Díaz Simbaqueba, fue beneficiario de sentencia judicial que ordenó el pago a su favor de dineros por parte del Fondo Nacional de Ahorro, por haberse declarado la existencia de un contrato laboral, desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 12 de abril de 2012, suma que ascendió, hasta el día de su pago efectivo, a $190.110.472, que fue pagada al demandante y cuyo monto no es objeto de controversia.

Al respecto es preciso indicar que, al analizar las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario laboral, no se observa que la Judicatura hubiera ordenado el reintegro, al cargo que ostentaba el demandante dentro de esa entidad, por lo tanto, surgen dos aspectos a considerar:

i) como primera medida, no es procedente el reintegro laboral, por vía de acción de tutela, por cuanto este mecanismo constitucional, tiene el carácter de residual y subsidiario por lo que se debió agotar la vía judicial ordinaria para su reclamo. Ahora bien, si lo hizo dentro de la demanda que conoció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se tiene que el tema ya fue objeto de debate por vía judicial, en varias instancias, y en tal caso hizo tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, si no fue objeto de demanda dentro del proceso referido, el actor goza de la vía ordinaria para formular su pretensión, es decir, ante el juez natural de la controversia, escenario propicio para recaudar el material probatorio conducente y pertinente que demostraría la existencia de una relación laboral encubierta y la consecuente obligación de restablecer los derechos laborales conculcados, sometido a reclamación y a los términos de caducidad de la acción, de manera preferente a la acción de tutela, como se ha advertido en párrafos anteriores.

ii) En gracia de discusión, debe advertirse que el reintegro laboral no es procedente por vía de tutela e invadiendo válidamente el marco de competencia de la jurisdicción, por cuanto el actor no es sujeto de especial protección constitucional.

Por las mismas razones no es viable acceder a ordenar el pago de la nivelación de su salario, de salarios y prestaciones sociales de carácter legal y extralegal dejados de percibir y mucho menos el pago de sus estudios universitarios.

En vista de lo analizado se concluye que el Fondo Nacional del Ahorro, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados al actor,

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOHNSON DÍAZ SIMBAQUEBA**, según los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez